

SANTA MARTA, 12 DE MAYO DE 2020

**SEÑOR (A):
JUEZ CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONENTE: WILMER ANDRÉS JOHNSON NORIEGA
ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
SANTA MARTA – ÁREA GESTIÓN Y TALENTO HUMANO
DERECHOS: MÍNIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL**

WILMER ANDRÉS JOHNSON NORIEGA, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de esta ciudad, por medio de la presente me permito solicitar la protección a mi Derecho Fundamental de Mínimo Vital, vulnerado por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA – ÁREA GESTIÓN Y TALENTO HUMANO**, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

1. El pasado 15 de enero de 2020 mediante la Resolución No. 003 de la fecha se me designó en el cargo de **ESCRIBIENTE EN PROVISIONALIDAD** en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, en reemplazo de la señora **LINA MARCELA MAIGUEL TINOCO** a quien se le concedió licencia de maternidad por su estado de gestación, y quien estaba en el Cargo en reemplazo de la señora **MAVIS LINETTE KING MAIGUEL** por el tiempo que esta permanecía en Licencia por Incapacidad Médica, concedida con Resolución No. 001 del 13 de enero de 2020.
2. El día 04 de febrero de 2020 el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** concedió nuevamente Licencia por Incapacidad Médica por treinta (30) días a la señora **MAVIS LINETTE KING MAIGUEL**, y me nombró nuevamente en el referido cargo, mediante la Resolución No. 006 de la fecha, por el término que permaneciera la titular del cargo en condición de Licencia por Incapacidad Médica.
3. El día 2 de marzo de 2020 el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** concedió nuevamente Licencia por Incapacidad Médica por treinta (30) días a la señora **MAVIS LINETTE KING MAIGUEL**, y me nombró nuevamente en el referido cargo, mediante la Resolución No. 007 de la fecha, por el término que permaneciera la titular del cargo en condición de Licencia por Incapacidad Médica, esto es hasta el 30 de marzo de 2020.

4. El día 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional, a través del Decreto No. 417 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días para mitigar la propagación del virus denominado SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19.
5. El día 28 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se toman medidas para protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el que se halla el país.
6. El día 01 de abril de 2020 el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, por no haber recibido comunicación, ni información, ni reporte por parte de la señora MAVIS LINETTE KING MAIGUEL para su reintegro al cargo, y atendiendo el Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 profirió la Resolución No. 009, la cual prorroga la Licencia por Incapacidad Médica a la señora MAVIS LINETTE KING MAIGUEL desde el día 31 de marzo de 2020 y hasta por un (1) mes contado a partir de la suspensión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
7. En consecuencia, en la mencionada Resolución se prorrogó mi nombramiento en el cargo de ESCRIBIENTE en provisionalidad en reemplazo de la señora MAVIS LINETTE KING MAIGUEL, desde el día 31 de marzo de 2020 y hasta por un mes contado a partir de la suspensión de la Emergencia Sanitaria declarada, en los términos del Artículo 8 del Decreto Legislativo 491 de 2020.
8. A través del Oficio No. 0412 del 03 de abril de 2020 el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** comunicó a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ÁREA GESTIÓN Y TALENTO HUMANO** el reporte de la novedad respecto a la prórroga de mi nombramiento, por medio del Correo Institucional del Despacho y a la dirección electrónica talhumsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 15 de abril hogaño.
9. El pasado 21 de abril, desde el correo electrónico mencionado, la encartada comunicó a todos los despachos judiciales que estaba disponible en la plataforma KACTUS los comprobantes de la nómina de abril, e invitaba a los servidores y funcionarios judiciales a que hicieran la revisión del comprobante para expresar cualquier inconsistencia, al correo electrónico nominasmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
10. Una vez conocí ese correo informativo con relación a la nómina del mes de abril procedí a tratar de ingresar a la plataforma KACTUS con mi usuario y contraseña, y me encentré con la advertencia de que *“No hay contratos activos para la empresa seleccionada o nivel asociado”*.

11. Ante esta circunstancia, informé la situación el día 23 de abril a la dirección electrónica dispuesta por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ÁREA GESTIÓN Y TALENTO HUMANO** (nominasmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y solicité que fuera estudiada, verificada y corregida esta situación para que se me incluyera en nómina del mes de abril y se viera reflejado el pago de mi salario en los términos que correspondían.
12. Dicha solicitud fue reiterada el día 24 de abril, haciendo hincapié en la importancia que reviste el pago de mi salario atendiendo la urgencia manifiesta que supone el estado de emergencia económica, sanitaria y social en la que nos encontramos por causa del virus SARS-CoV-2 y del COVID-19.
13. La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ÁREA GESTIÓN Y TALENTO HUMANO** procedió a responder mi solicitud el día 27 de abril, con copia al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, informando que no se le dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 009 del 01 de abril de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA LICENCIA POR INCAPACIDAD MEDICA BAJO LOS TERMINOS DEL ART. 8° DEL DECRETO LEGISLATIVO 491 DEL 27 DE MARZO DE 2020 Y CONSECUENTEMENTE UN NOMBRAMIENTO EN CONDICIÓN DE PROVISIONALIDAD”*.
14. Es menester poner de manifiesto que he ocupado el cargo de ESCRIBENTE en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** de manera ininterrumpida desde el 15 de enero del año que cursa, y a pesar de que la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ÁREA GESTIÓN Y TALENTO HUMANO** no atendió la orden dada en la Resolución No. 009 del 01 de abril de 2020, huelga anotar que desempeñé las funciones del cargo en el referido Despacho todo el mes de ABRIL, y que el impago de mi salario afecta enormemente mi derecho al MÍNIMO VITAL.
15. La inobservancia a la Resolución 009, además de violentar mi Derecho Fundamental al MÍNIMO VITAL, transgrede mi derecho a la SEGURIDAD SOCIAL, atendiendo que los aportes al Fondo de Pensión, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la ARL no son asumidos por la accionada, encontrándome desprotegido.
16. Resulta imperioso poner de manifiesto que ante la Emergencia en Salud originada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, este Derecho está revestido de importancia, toda vez que el acceso a los servicios de Salud tiene que estar garantizado para prevenir, contener y tratar a la persona en caso de contagio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sobre la procedencia de la Acción de Tutela para el cobro de Acreencias Laborales, la Corte Constitucional en la Sentencia T-053 de 2014 estimó que

es procedente cuando el incumplimiento de esta obligación vulnera o amenaza los derechos fundamentales del tutelante, como el Mínimo Vital, la Seguridad Social y la Vida Digna. Al tenor del postulado emanado por la Corte, se reitera que el derecho al Mínimo Vital constituye una porción de los ingresos del trabajador que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como lo son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, que encuentran materialización en las acreencias laborales y prestacionales que se derivan de la relación laboral. En este orden de ideas, el derecho al pago oportuno del salario es un derecho fundamental y como tal, merece protección a través del mecanismo de tutela¹.

Corolario, es menester traer lo expresado por la Corte Constitucional en su Sentencia SU-995 de 1999:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad.

El Mínimo Vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que se supone que persona uno viva de acuerdo con el estatus adquirido durante su vida². De acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional³⁴, el Mínimo Vital debe ser evaluado desde un punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, en la que se haga un análisis cualitativo, más que uno cuantitativo. En esta verificación, se estimará que la persona tenga posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la Dignidad Humana.

El Máximo Tribunal Constitucional en su Jurisprudencia⁵ sobre el tema ha explicado que este derecho es característico de los Estados Sociales de Derecho, y se deriva de los principios que rigen el Estado Social de Derecho, la Dignidad Humana y la Solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la Vida, la Integridad Personal y la Igualdad.

En cuanto a la Seguridad Social, la Constitución Política en su Artículo 48 dispone que es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Es irrenunciable.

¹ Corte Constitucional, **Sentencia T-661 de 2010**

² Corte Constitucional, Sentencia **T-184 de 2009**

³ Corte Constitucional, Sentencia **T-581 de 2011**

⁴ Corte Constitucional, Sentencia **T-661 de 2010**

⁵ Corte Constitucional, Sentencia **T-716 de 2017**

Al respecto, la Corte ha expresado que es un derecho fundamental y un servicio público cuya prestación debe asegurar el Estado. Al tenor de la Sentencia T-043 de 2019, la Seguridad Social es

Un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: 'conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

Respecto al Salario, el Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Y el Artículo 142 *ibídem* consagra que el trabajador no puede renunciar a su salario, ni puede ser cedido en todo ni en parte a título gratuito u oneroso.

El Salario es un elemento fundamental para que la persona, en pro de la satisfacción de sus necesidades más básicas de alimentación, así como el cubrimiento de sus obligaciones económicas y las actividades lúdico-recreativas a las que tenga acceso conforme a las acreencias salariales que por derecho le corresponden por el trabajo realizado. Y su pago debe ser garantizado atendiendo su valor fundamental para la satisfacción de otros derechos.

Por lo anterior, a pesar de que la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ÁREA GESTIÓN Y TALENTO HUMANO** no dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 009 del 01 de abril de 2020, y el escenario que plantea la accionada en la respuesta dada el 27 de abril desconoce totalmente mi derecho salarial, atendiendo a un trámite administrativo, no cabe duda que desempeñé durante todo el mes de abril las labores que corresponden al cargo de ESCRIBIENTE en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, conforme a la prórroga de la Licencia por Incapacidad Médica de la señora MAVIS LINETTE KING MAIGUEL y a la consecuente prórroga a mi nombramiento en el referido cargo, en el marco del Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 proferido por el Gobierno Nacional.

SÍNTESIS:

En síntesis, las razones que traigo para que sean amparados mis derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL y a la SEGURIDAD SOCIAL, son (i) que el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** a través de la Resolución No. 009 del 01 de abril de 2020 resolvió prorrogar tanto la Licencia

por Incapacidad Médica de la señora MAVIS LINETTE KING MAIGUEL como mi nombramiento en el cargo de ESCRIBIENTE en ese Juzgado, atendiendo a las disposiciones que contienen el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 proferido por el Gobierno Nacional, y en concreto el Artículo 8; (ii) que en razón a la Resolución 009 desempeñé ininterrumpidamente durante todo el mes de abril las funciones que corresponden al cargo de ESCRIBIENTE del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**; (iii) que la accionada **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ÁREA GESTIÓN Y TALENTO HUMANO** incumplió la orden dada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** en la referida Resolución; (iv) que por el no reconocimiento de mi vinculación al mencionado Juzgado no se materializó el pago de mis acreencias salariales por el mes de abril del presente año; y (v) que tal situación afecta a grandes rasgos mis derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL y a la SEGURIDAD SOCIAL.

PETICIÓN:

Con fundamento en lo expuesto en líneas arriba, me permito solicitar que me sean tutelados los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL, y en consecuencia se:

1. **ORDENE** a la accionada **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ÁREA GESTIÓN Y TALENTO HUMANO** que, en cumplimiento a la Resolución 009 del 01 de abril de 2020, reconozca mi derecho salarial, las acreencias económicas y los aportes a Seguridad Social correspondientes al mes de abril de 2020, que devienen de las labores desempeñadas en el cargo de ESCRIBIENTE del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**.
2. **ORDENE** a la accionada **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ÁREA GESTIÓN Y TALENTO HUMANO** que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, realice el pago del salario correspondiente al mes de abril de 2020, más las prestaciones sociales, por haber desempeñado el cargo de ESCRIBIENTE en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**.
3. **ORDENE** a la accionada **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ÁREA GESTIÓN Y TALENTO HUMANO** que reconozca mi continuidad en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, con el objetivo de que no se vea afectada mi cotización en el fondo de pensiones.

PRUEBAS:

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

1. Resolución No. 009 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta (01 de abril de 2020)

2. Oficio No. 0412 dirigido a Talento Humano (03 de abril de 2020)
3. Constancia de Lectura de Correo Electrónico
4. Solicitud de Información a Talento Humano - Nomina (23 de abril de 2020)
5. Reiteración de Solicitud de Información a Talento Humano – Nomina (24 de abril de 2020)
6. Respuesta a Solicitud de Información a Talento Humano – Nomina (27 de abril de 2020)
7. Certificación Laboral expedida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado Acción de Tutela ante algún otro Juzgado.

ANEXOS:

Lo enunciado en el acápite de las Pruebas.

NOTIFICACIÓN:

Las mías en la dirección de correo electrónico:
w.johnson.n@hotmail.com

Las de la accionada **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ÁREA GESTIÓN Y TALENTO HUMANO** en la dirección de correo electrónico:
talhumsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del (a) Señor (a) Juez.

Cordialmente,

WILMER ANDRÉS JOHNSON NORIEGA
C.C. 1.082.992.420